

Recurso de Revisión: RR/145/2017/RJAL.
Folio de Solicitud: 00191617
Ente Público Responsable: Secretaría de Obras Públicas
del Gobierno del Estado de Tamaulipas
Comisionado Ponente: Roberto Jaime Arreola Loperena

RESOLUCIÓN CIENTO VEINTICUATRO (124/2017)

Victoria, Tamaulipas, a veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/145/2017/RJAL, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la **Secretaría de Obras Públicas del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- De las constancias del presente recurso de revisión, se desprende que, en veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, el ahora recurrente formuló solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría de Obras Públicas del Estado de Tamaulipas**, a la cual le recayó el número de folio **00129617**, por medio de la cual requirió lo que a continuación se transcribe:

"NO PASA DESAPERCIBIDO PARA EL SUSCRITO, NI PARA CUALQUIER OTRA PERSONA CON DOS DEDOS DE FRENTE, QUE NUESTRAS AUTORIDADES ESTAN PINTANDO CUANTA PARED HAN ENCONTRADO DE COLOR AZUL (SUPUESTAMENTE LOS COLORES INSTITUCIONALES) POR LO QUE DESEARIA SABER 1) EL NUMERO DE LITROS O CUBETAS QUE SE HAN COMPRADO; 2) EL NOMBRE DEL PROVEEDOR O LOS PROVEEDORES A LOS QUE SE LAS HA COMPRADO; 3) COPIA DE LAS FACTURAS DEL MES DE OCTUBRE A LA FECHA RESPECTO DE LA COMPRA DE PINTURAS, BROCHAS O DEMAS ADITAMENTOS; Y 4) O EN SU CASO, CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS QUE AMPARE LA PINTURA DE DICHOS EDIFICIOS Y PAREDES, INCLUYENDO LAS FACTURAS QUE SE HAYAN PAGADO AL PROVEEDOR DEL SERVICIO." (Sic)

II.- A lo anterior, la autoridad recurrida dio contestación mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia, en veinticinco de abril del presente año, en donde en lo medular expuso lo siguiente:

"... En relación a su solicitud de Información Pública, recibida en la Secretaría de Obras Públicas, a través del portal de internet habilitado para tal efecto en donde manifestó su interés en obtener la siguiente información:

"NO PASA DESAPERCIBIDO PARA EL SUSCRITO, NI PARA CUALQUIER OTRA PERSONA CON DOS DEDOS DE FRENTE, QUE NUESTRAS AUTORIDADES ESTAN

PNTANDO CUANTA PARED HAN ENCONTRADO DE COLOR AZUL (SUPUESTAMENTE LOS COLORES INSTIUCIONALES) POR LO QUE DESEARIA SABER 1) EL NUMERO DE LITROS O CUBE AS QUE SE HAN COMPRADO; 2) EL NOMBRE DEL PROVEEDOR O LOS PROVEEDORES A LOS QUE SE LAS HA COMPRADO; 3) COPIA DE LAS FACTURAS DEL MES DE OCTUBRE A LA FECHA RESPECTO DE LA COMPRA DE PINTURAS, BROCHAS O DEMAS ADITAMENTOS; y 4) O EN SU CASO, CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS QUE AMPARE LA PINTURA DE DICHOS EDIFICIOS Y PAREDES, INCLUYENDO LAS FACTURAS QUE SE HAYAN PAGADO AL PROVEEDO DEL SERVICIO."

Para dar respuesta a su petición se realizaron las siguientes acciones: mediante el oficio No. S.O.P/D.J.1374/2017 dirigido al Lic. Reynaldo Garza Gómez, Subsecretario de Servicios Técnicos y Proyectos y bajo el oficio No. S.O.P /D.J.1375/2017 dirigido al Lic. Alejandro Castillo Martínez, en su carácter de Director Administrativo de Obras Públicas, ambos de fecha 04 de abril del presente año, signados por la suscrita, se solicitó a dichas áreas, adscritas a esta Dependencia, remitiera la información antes precisada.

Es de expresarte que dicha área dio contestación a su petición como a continuación menciono: bajo el oficio número N° S-SSTP/0143/17 de fecha 11 de abril de 2017, emitido por parte de la Subsecretaría de Servicios Técnicos y Proyectos de Obras Públicas, mediante el cual precisó lo que tengo a bien transcribir a continuación: "Al respecto le comento que esta Subsecretaría de Servicios Técnicos y Proyectos a mi cargo, no es del ámbito de su competencia generar la información solicitada."

No obstante lo anterior, bajo el oficio No. DAI0402/2p17 de fecha 21 de abril de 2017, emitido por parte de la Dirección Administrativa de Obras Públicas, mediante el cual precisó lo que tengo a bien transcribir a continuación: "En atención a su oficio No. S.O.P/DJ/375/2017 de fecha 4 de abril de presente año, mediante el cual se recibió una petición en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas, le informo que en esta Secretaría de Obras Públicas no se encarga de suministrar pinturas, brochas o aditamentos así como tampoco presta el servicio de pintura a paredes o edificios. "

Para mayor abundamiento, adjunto remito al presente, la búsqueda relacionada hacia el interior de esta Dependencia, así como las respuestas emitidas a dicha petición, las cuales contienen de manera integral la respuesta a su solicitud de información.

Sin otro asunto en particular, aprovecho la ocasión enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC: MELISSA IGLESIAS BRAÑA
Directora Jurídica y de Acceso a la Información de la Secretaría de
Obras Públicas" (Una firma legible) (Sic)

III.- No obstante lo anterior, el revisionista se inconformó con la respuesta emitida por el ente público señalado como responsable, por lo que en dos de mayo del año que transcurre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, Eliminado dato personal. Fundamento legal: Artículo 3, Fracción XII, 115 interpuso Recurso de Revisión contra la **Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Tamaulipas**, tal y como lo autoriza el artículo 158 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

IV.- Consecuentemente, mediante proveído de doce del mes y año antes referidos, el Comisionado Presidente ordenó la formación del expediente y su ingreso estadístico, turnándolo a la ponencia correspondiente para su análisis, bajo la luz del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

V.- Realizado lo anterior, en dieciocho de mayo del presente año se admitió a trámite el presente medio de impugnación, declarando abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que se pronunciaran al respecto, no obstante, haber sido legalmente notificadas en esa misma fecha.

VI.- Consecuentemente y con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, el Comisionado Ponente, mediante proveído de treinta de mayo del año que transcurre, **declaró cerrado el periodo de instrucción** y finalmente ordenó dictar resolución dentro del término de Ley.

VII. Sin embargo del análisis de las constancias el Comisionado Ponente estimó oportuno, solicitar excusarse de conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que guarda una relación de parentesco con la Titular de la **Secretaría de Obras Públicas del Estado de Tamaulipas**, lo le impidió para conocer y resolver sobre el presente Recurso, lo anterior con fundamento en el artículo 33, numeral segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, así como el 32 fracción II, 33 y 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas, correspondiendo el turno de manera aleatoria, a la Ponencia de la Comisionada, doctora Rosalinda Salinas Treviño.

Por lo que, estando así las cosas, este Organismo revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- En el medio de impugnación interpuesto por la otrora solicitante, hizo valer los siguientes motivos de inconformidad que a continuación se transcriben:

"LA AUTORIDAD RESPONSABLE AFIRMA NO SER LA RESPONSABLE DE GENERAR LA INFORMACION, PERO NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS QUE SEÑALA LA LEY, YA QUE NO EXISTE UN DICTAMEN DEL COMITÉ, NI TAMPOCO SE CUMPLE CON LOS DEMÁS REQUISITOS LEGALES, COMO SEÑALAR LA AUTORIDAD A QUIEN LE CORRESPONDE GENERAR, Y POR LO TANTO, PROPORCIONAR LA INFORMACION.

ASIMISMO, ES DE OBSERVARSE QUE NO SE AGOTO EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PARA LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACION YA QUE POR LA NATURALEZA DE LA MISMA QUE SE SOLICITA, RESULTA EVIDENTE, AL MENOS PARA EL SUSCRITO, QUE A ELLOS LES CORRESPONDE, Y AL SER PARTE DE SUS OBLIGACIONES, DEBEMOS PARTIR ENTONCES, DE LA EXISTENCIA Y OBLIGATORIEDAD DE LA INFORMACION SOLICITADA."

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento por improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas en el artículo 173, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Se afirma lo anterior porque el medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158 de la normatividad en cita, contados a partir de que la recurrente tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud de información, ya que la misma le fue otorgada en veinticinco de abril de dos mil diecisiete, y presentado el medio de impugnación en dos de mayo del año que transcurre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo tanto, el recurso se presentó en el quinto día hábil otorgado para ello, esto es dentro del término legal establecido.

Aunado a lo anterior, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Ahora bien, en el escrito de interposición la ahora recurrente, manifestó haber realizado una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría de Obras Públicas del Estado de Tamaulipas**, a la cual se le asignó el número de folio **00191617**, en la que requirió

conocer el número de litros o cubetas de pinturas que se han comprado para pintar las paredes con los colores institucionales, así como el nombre del proveedor o proveedores a los que se las han comprado, la copia de las facturas del mes de octubre a la fecha de presentación de la solicitud respecto a la compra de pinturas, brochas o demás aditamentos y por último en su caso, el contrato de prestación de servicios que ampare la pintura de dichos edificios y paredes, incluyendo facturas pagadas a el proveedor.

Solicitud que fue atendida en tres de febrero del año inmediato anterior, mediante oficio N° **S.O.P./D.J.438/2017**, el cual en lo medular exponía lo siguiente:

Que Mediante el oficio No. **S.O.P/D.J.I374/2017** dirigido al Lic. Reynaldo Garza Gómez, Subsecretario de Servicios Técnicos y Proyectos y bajo el oficio No. **S.O.P /D.J.I375/2017** dirigido al Lic. Alejandro Castillo Martínez, en su carácter de Director Administrativo de Obras Públicas, ambos de fecha 04 de abril del presente año, se les solicitó remitieran la información solicitada por el hoy recurrente.

A lo cual dichas áreas dieron contestación a la petición hecha por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría en comento argumentando que la Subsecretaría de Servicios Técnicos y Proyectos no es del ámbito de su competencia generar la información solicitada, así como que la Dirección Administrativa de Obras Públicas, informó que la Secretaría de Obras Públicas no se encarga de suministrar pinturas, brochas o aditamentos así como tampoco presta el servicio de pintura a paredes o edificios.

No obstante lo anterior, la particular se mostró inconforme con dicha respuesta, razón por la cual acudió ante este Organismo garante a interponer el recurso de revisión en contra de la **Secretaría de Obras Públicas del Estado de Tamaulipas**.

Una vez admitido el medio de defensa, se abrió el periodo de alegatos, iniciando en diecinueve y feneciendo en treinta, ambos de mayo del año que transcurre, obrando a foja 18 y 19 de autos las respectivas notificaciones electrónicas, sin que alguna de las partes acudiera a manifestar lo que a su derecho conviniera.

Por lo que, concluido el plazo antes mencionado y de conformidad con los artículos 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y 150 fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución dentro del término establecido en la normatividad antes citada.

En ese sentido, se procederá a estudiar el agravio formulado por la recurrente, al momento de interponer su recurso de revisión:

1. El particular se duele de que la autoridad se haya declarado incompetente para generar la información requerida, sin seguir, el procedimiento que marca la Ley de Transparencia vigente en la entidad, y por lo tanto carece de certeza jurídica.

A su vez, la **Secretaría de Obras Públicas del Estado de Tamaulipas**, manifestó al momento de emitir su respuesta:

1. Que la Secretaría no se encargaba de suministrar pinturas, brochas o aditamentos así como tampoco presta el servicio de pintura a paredes o edificios.

Por lo que, el presente asunto se centrara en el estudio del agravio vertido por el recurrente, así como en la respuesta emitida por la autoridad en tres de febrero del presente año.

QUINTO.- Ahora bien se procederá a estudiar el agravio esgrimido por la otrora solicitante, en el cual se duele de la declaración de incompetencia que realizó el ente público señalado como responsable sobre los datos requeridos.

Pues bien, en el caso en concreto es necesario hacer una reflexión sobre las características del derecho de acceso a la información pública y el procedimiento de la declaración de incompetencia, a fin de obtener una visión amplia de las diversas cuestiones planteadas por la promovente.

El derecho humano de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal, en su apartado A, fracciones I, II y III, que a la letra dice:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. **Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.**

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

... " (Sic, énfasis propio)

De igual manera, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, regula el procedimiento para acceder a información pública, específicamente en el Título Octavo, Capítulo I, en sus artículos 133 y 134 numeral 1 y 2, los cuales enuncian lo que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 133.

Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

ARTÍCULO 134.

1. Toda persona por sí, o por medio de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, podrá acceder a la información materia de esta Ley, salvo los casos de excepción previstos en la misma.

2. **Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información a través de la ventanilla única de la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.** " (Sic, énfasis propio)

En base al anterior marco normativo, debe decirse que, en materia del derecho humano de acceso a la información pública, la Carta Magna establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, **es pública**; debiendo prevalecer siempre en la

interpretación de este derecho el **principio de máxima publicidad**, imponiéndoles a los sujetos obligados el deber de **documentar todo acto que realicen en ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**; y que solo en casos específicos se recurrirá a declarar la inexistencia de la información.

Del mismo modo, la Ley de la materia vigente en el Estado estipula que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas necesarias para que cualquier persona ejerza su derecho a la información a través de solicitudes, las cuales podrán ser presentadas por el interesado o su representante sin necesidad de acreditar interés alguno, salvo los casos que exceptúa la ley.

Ahora bien, en lo referente a la declaración de incompetencia por parte de la Unidad de Transparencia de un sujeto obligado, resulta necesario traer a colación los artículos 18, fracción I; 38, fracción IV; 39, fracción III; 143; 153 y 154 de la Ley de la materia vigente en el Estado, los cuales estipulan lo siguiente:

“ARTÍCULO 18.

1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

ARTÍCULO 38.

Compete al Comité de Transparencia:

...
IV.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados;

ARTÍCULO 39.

Los Sujetos Obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia, que tendrá las siguientes funciones:

...
III.- Resolver sobre las solicitudes de información pública o la acción de hábeas data mediante la determinación que corresponda conforme a esta ley, la cual estará debidamente fundada y motivada

...

ARTÍCULO 151.

1. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud de información, por razón de su materia, la Unidad de Transparencia correspondiente deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinar quién es el sujeto obligado competente, lo hará del conocimiento del solicitante.

....

(Sic, énfasis propio)

Aunado a lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información emitió el criterio 16/09 que se inserta a continuación:

“La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de

enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde

5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán

6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez Robledo V.

0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.

2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal" (Sic, énfasis propio)

De los preceptos antes transcritos se desprende que, en los casos en los que la información se refiera a documentos que fueron generados fuera de las facultades o competencias de un sujeto obligado y que por consecuencia dicho ente no posea la información requerida por no haberla generado o no haberse allegado de ella, deberá entonces declararse incompetente.

Lo anterior además, deberá ser sometido al escrutinio del Comité de Transparencia, el cual tendrá la facultad de confirmar, modificar o revocar la determinación de incompetencia que el Titular del área respectiva hubiere efectuado, todo lo anterior de manera fundada y motivada.

De la misma manera, el cuerpo normativo referido, establece que cuando el sujeto obligado sea parcialmente competente para atender una solicitud de información, dará respuesta respecto de esos puntos y se ceñirá al procedimiento de incompetencia estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado, en lo que refiere a los demás cuestionamientos.

Asimismo del criterio antes expuesto se entiende que, la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara y se constituye cuando la información solicitada no se refiera a las atribuciones, obligaciones o funciones del ente al que se solicite, por lo que éste deberá orientar debidamente al particular sobre la autoridad competente para atender su solicitud de información.

En el caso concreto, el promovente solicitó conocer el número de litros o cubetas que se han comprado de pintura, el nombre del proveedor o proveedores a los que se las compraron, las copias de las facturas del mes de octubre a la fecha de la solicitud relativas a la compra de pinturas, brochas o aditamentos, y en su caso el contrato de prestación de servicios que ampare la pintura de los

edificios y paredes, incluyendo también aquellas facturas que se hayan pagado a algún proveedor del servicio .

Ahora bien, en el presente asunto la autoridad recurrida se limitó a declararse incompetente de generar la información requerida por la otrora solicitante, no obstante lo anterior, de autos no se advierte que tal determinación se encontrara fundada y motivada, así como tampoco fue turnada al Comité de Transparencia para su aprobación, modificación o revocación.

Por consiguiente, el titular de la Unidad de Transparencia de la autoridad señalada como responsable, omitió la observancia de la Ley de la Materia, de acuerdo al análisis anteriormente efectuado por este Instituto.

Por lo que, en base a lo anteriormente manifestado, este Instituto advierte que le asiste la razón a la recurrente cuando se duele de la respuesta emitida por la Titular de la **Secretaría de Obras Públicas del Estado de Tamaulipas**, toda vez que se declaró incompetente para generar la información solicitada sin seguir el procedimiento de la Ley de Transparencia vigente, ya que respecto a su dicho la Secretaría en comento no se encarga de suministrar pinturas, brochas o aditamentos así como tampoco presta el servicio de pintura a paredes o edificios.

Ahora bien, respecto a la manifestación del otrora solicitante, en el cual se duele de la certeza jurídica de la respuesta otorgada por la autoridad, de las constancias de autos se advierte que contrario a lo esgrimido por el solicitante, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Tamaulipas, sí realizó la búsqueda de la información solicitada por este.

Lo anterior se estima así ya que mediante oficio **N° S.O.P.ID.J.1438/2017**, por medio del cual la Unidad de Transparencia dio respuesta al particular, a través del que se hace mención de la búsqueda realizada dentro de dicha dependencia, asimismo adjuntó los similares **No. S.O.P/D.J.1374/2017** y **No. S.O.P /D.J.1375/2017**, remitidos al Subsecretario de Servicios Técnicos y Proyectos, así como al Director Administrativo de Obras Públicas respectivamente, en donde se le comunicó a la Titular de la Unidad de Transparencia, que la Secretaría en comento no era la encargada de suministrar, pinturas, brochas o aditamentos, así como tampoco prestaba el servicio de pintura a paredes o edificios.

Aunado a lo anterior, esta Ponencia señala que el ente público responsable fue omiso en seguir el procedimiento para la declaración de incompetencia de la información establecido en la Ley de la Materia.

Por lo tanto, **resulta fundado el agravio** formulado por la promovente al afirmar que la respuesta esgrimida por la autoridad vulnera su derecho de acceso a la información, toda vez que, se declaró incompetente de generar la información solicitada.

En consecuencia, en la parte dispositiva de este fallo, se ordenará a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Tamaulipas, modifique la respuesta emitida en veinticinco de abril del año en curso, a fin de que se apegue a lo establecido en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Ahora bien, toda vez que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad, la Plataforma Nacional de Transparencia, ello ya no es posible por el momento procesal en que se encuentra el recurso, el sujeto obligado deberá entregar al recurrente la información correspondiente, haciéndola llegar al correo electrónico que proporcionó en su medio de defensa.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo se requiere a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Tamaulipas, a fin de que, de conformidad con el artículo 169, numeral 2, en el término de **cinco días hábiles**, posteriores a la notificación del presente fallo, actúe en los siguientes términos:

- a) **Modifique su respuesta** de veinticinco de abril de dos mil diecisiete, **siguiendo el procedimiento de acceso a la información contemplado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado**, de conformidad con la presente resolución y con el contenido de la Ley de la Materia poniendo a disposición del particular lo anterior, en el medio señalado para tal efecto.
- b) Dentro de los mismos cinco días, se deberá informar a este Órgano Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que

acrediten el cumplimiento total de la presente resolución. Para ello, la autoridad, puede acudir ante este Instituto de manera escrita o a través del correo electrónico: **atencion.alpublico@itait.org.mx**, lo anterior en términos del Título Noveno, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

- c) En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- El agravio formulado por **la recurrente** en contra de la **Secretaría de Obras Públicas del Estado de Tamaulipas**, resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando **QUINTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se requiere a la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Obras Públicas del Estado de Tamaulipas, modifique la respuesta**, efectuada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en veinticinco de abril de dos mil diecisiete, de conformidad con el considerando **QUINTO**, de la presente resolución.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

CUARTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Juan Carlos López Aceves, Roberto Jaime Arreola Loperena y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza.

Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado Presidente

Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado

Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada

Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo